



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A



ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

“ARTICULO DE INVESTIGACIÓN”

ESTUDIANTE: JULIAN BRIAN ANDRES CICUA FIGUERO

TUTOR: DEIBY SAENZ RODRIGUEZ

“Una ley rigurosa produce muchas veces los mayores crímenes”

Voltaire.

1. TITULO.

Medida de aseguramiento preventiva y Clasificación en fase de los PPL en el ordenamiento Jurídico-Penal Colombiano en relación con el hacinamiento carcelario presente en el CPAMSEB para el año 2021.

The preventive security measure and the classification in phase of the PPL in the Colombian criminal legal system in relation to the prison overcrowding present in the CPAMSEB for the year 2021.

2. RESUMEN.

En el presente artículo de investigación de la especialización en Derecho penal y procesal penal de la Universidad Santo Tomás sede Tunja, se realizará la búsqueda del deber ser de la Medida de aseguramiento preventiva durante el proceso penal Colombiano en relación con el hacinamiento carcelario presente para el año 2021 en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne (CPAMSEB) y cómo la clasificación en fase al interior del penal contraviene derechos

Artículo de investigación, presentado como requisito para optar por el título de:

Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás seccional Tunja.

Abogado egresado de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos (2021) y estudiante de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Santo Tomas. No. De Celular: +57 321 752 1730, correo electrónico: julian.cicua@usantoto.edu.co y

abogado.juliancicua@gmail.com

fundamentales y garantías. Por ende, se busca sugerir que ante la crisis de hacinamiento que presenta la CPAMSEB, se necesita una exegesis garantista y mayor flexibilidad normativa en el ámbito penal, tanto de la medida cautelar como la clasificación en fase en harás de procurar que se respeten y se aprecien los derechos fundamentales y los procedimientos administrativos de las personas privadas de la libertad (PPL).

PALABRAS CLAVE

Medida, libertad, presunción, garantía, procedimiento, hacinamiento.

3. ABSTRACT.

In this article of investigation of the specialization in criminal law and criminal procedure, of the University Santo Tomas, headquarters Tunja. the search will be made for what is the duty of the Preventive Detention Measure, in prison establishment, in the Colombian criminal process, in position-to the prison overcrowding present for the year 2021 in the prison and penitentiary with high and medium security the Barne , and as the classification in phase within the prison contravenes rights and guarantees, seeking - its management that in the face of the crisis presented by the CPAMSEB, it is necessary or a more guaranteed interpretation and regulatory flexibility both of the precautionary measures, as - for the guarantee of classification in phase within the prison in acts of ensuring that the fundamental rights and administrative procedures are respected and valued, of those deprived of liberty.

4. KEYWORDS.

Measure, Liberty, presumption, warranty, process, overcrowding.

5. INTRODUCCIÓN.

La Medida de aseguramiento preventiva y la clasificación en fase de los PPL al interior de CPAMSEB para el año 2021, en lugar de ser unas medidas que garanticen de manera excepcional los derechos fundamentales y humanos, se ha venido manejando desde el sistema jurídico-penal

como una norma coercitiva que minimiza las pautas procesales, constitucionales y administrativas, como lo es el debido proceso penal de acto, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad.

Por ende, la aplicabilidad de esta medida de manera estricta y coercitiva tanto normativamente como interpretativamente debe garantizar la comparecencia del indiciado, la protección a la comunidad y la permanencia de la prueba, si se vulneran será un gran agravante a los derechos fundamentales de las personas inmersas en el proceso penal y por ende se generaría un mayor índice de hacinamiento carcelario.

Por estas razones se presenta el aumento del hacinamiento de las personas privadas de la libertad en el centro carcelario específicamente en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne, generando la violación de derechos fundamentales y derechos humanos, que ha ocasionado problemas de ingobernabilidad al interior del penal y un mayor hacinamiento.

Teniendo esto presente y con el deber del estado de garantizar una política criminal que no solo enfrente asuntos de criminalidad en nuestro territorio colombiano, sino que además de ello busque el respeto de las garantías y los derechos tanto fundamentales como humanos de las personas privadas de la libertad, se genera la siguiente pregunta: ¿En qué forma la aplicación de la medida de aseguramiento preventiva y la clasificación en fase de los PPL, vulnera derechos como la presunción de inocencia, derecho a la libertad y el derecho al debido proceso en principio de derecho penal de acto en relacion al hacinamiento carcelario?.

Con el fin de lograr resolver el planteamiento, se presentó el objetivo general “Determinar en qué forma la aplicación de la medida de aseguramiento preventivo en establecimiento carcelario y la clasificación en fase de los PPL vulnera el derecho al debido proceso penal de acto, la presunción de inocencia y el derecho a la libertad”; y tres objetivos específicos que declaman la presente investigación:

- 1). Identificar la medida de aseguramiento que se presentan en el ordenamiento Jurídico-Penal Colombiano a través de Ley 906/04.

- 2). Analizar los componentes de la clasificación en fase para la obtención de beneficios administrativos a través de la Ley 65/93.
- 3). Identificar si la vulneración de estas medidas procesales vulnera el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia en relación al hacinamiento carcelario presente en CPAMSEB para el año 2021.

Por consiguiente, se busca desarrollar el tema relacionado con la medida cautelar y la clasificación en fase, todo con el fin de buscar que sean menos coercitivos y/o restrictivos generando así una normatividad de política criminal más idónea y garantista en relación con la reducción de hacinamiento carcelario presente en las instalaciones del CPAMSEB y por ende se planteará su desarrollo en el transcurso de la investigación.

6. PLANTEAMIENTO PROBLEMA.

La Constitución Política de Colombia de 1991, acto legislativo 01 y 02 de 2018 señala que “**COLOMBIA** es un Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la Dignidad Humana en la que prevalece el interés General ante lo Particular y en Garantías de los Derechos Fundamentales” (art.1).

Según la sentencia **SU-747 del 1998** “es precisamente el contenido de la constitución política lo que maneja la interpretación, siendo ésta el pilar central en el cual se deberá crear, implementar, interpretar y aplicar las normas vigentes en todo el territorio nacional”.

Esta noción se ha venido desarrollando por autores (Ramírez Betancur (2019) que sostienen que este modelo de estado debe entenderse desde una realidad política y con un punto de partida como lo es la constitución, la garantía y la protección de los derechos fundamentales y de igual forma desde la realidad jurídica, donde la fuente primaria y principal será el derecho de la norma de normas (par. 2021).

Pronunciando el deber legal de la carta magna y siguiendo el desarrollo del planteamiento encontramos una serie de problemas relevantes que enfrenta el **ministerio de justicia y del derecho y el instituto nacional penitenciario y carcelario (Inpec)**, será presentada la

problemática en 2 fases (general y específica) en la primera veremos como la medida de aseguramiento preventiva debidamente regulada por (ley 906/04) viola ciertos aspectos como el derecho a la libertad (art. 28 constitucional), el debido proceso (art.29 constitucional), presunción de inocencia y como problemática específica clasificación en fase de las personas privadas de la libertad al interior del centro penitenciario del barne que su reglamentación se encuentra debidamente estipulada en la (ley 65/93). Evidenciar que se observan aspectos de transgresión de derechos fundamentales con relación al hacinamiento carcelario sobre los ppl en el establecimiento penitenciario El Barne para el año 2021, donde no reducen las situaciones de violencia e ingobernabilidad al interior de cada pabellón, debido a la problemática del sistema Jurídico-Penal.

7. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿En qué forma la aplicación de la medida de aseguramiento preventiva y la clasificación en fase de los PPL, vulnera derechos como la presunción de inocencia, derecho a la libertad y el derecho al debido proceso en principio de derecho penal de acto en relacion al hacinamiento carcelario?

8. HIPÓTESIS.

Se realizará una búsqueda informativa doctrinal, legislativa y jurisprudencial sobre el ser de la medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario durante el proceso jurídico-penal colombiano en posición al hacinamiento carcelario para el año 2021 en el CPAMSEB y como la clasificación en fase al interior del penal contraviene derechos fundamentales y garantías procesales, por ende, se busca sugerir que ante la crisis de hacinamiento que presenta el CPAMSEB, es necesario una interpretación más garantista y flexible de la normativa en el ámbito penal-penitenciario, en cuanto la medida cautelar disminuya los ingresos de personas sindicadas a establecimiento carcelario y que el tratamiento penitenciario como es la debida clasificación en fase, procure reducir el nivel de condenados que se encuentra próximos a la obtención de su libertad o en una etapa avanzada de las etapas del tratamiento llámese fase de mínima seguridad o fase de confianza y que con esto se respeten y se aprecien los derechos humanos y derechos

fundamentales al igual que las garantías de los procedimientos administrativos para los privados de la libertad.

Hace parte de la hipótesis que la fiscalía general de la Nación es la encargada de solicitar al Juez de Control de Garantías la medida de aseguramiento privativas o no privativas de la libertad en caso de que se busque que la medida preventiva sea en establecimiento carcelario como quien dice privativa de la libertad es deber del fiscal demostrar, probar y brindar motivos fundados de tal medida es la única eficiente y a su vez demostrar porque la aplicación otras medidas preexistentes en el ordenamiento normativo penal colombiano no pueden cumplir con la misma finalidad de la protección al proceso penal tal como se puede evidenciar en el Art. 307 Ley 906/04.

De otra manera la jurisprudencia colombiana ha desarrollado únicamente lo referido a la privación de la libertad, debería partirse de que la pena privativa constituye por excelencia, el escenario de rigidez y/o coacción en la efectividad del proceso penal y la libertad individual de los sujetos procesales, de ahí la importancia que el sistema procesal penal posea un método basado en el reconocimiento y respeto de las garantías.

La detención preventiva como medio para cumplir los fines procesales que fueron estudiados y analizados por el legislador para poderlos ajustar a un debido procedimiento penal, en discursos de la Corte la naturaleza cautelar de la detención preventiva está relacionada con su carácter meramente instrumental que impone su necesaria fundamentación y debe analizarse desde un punto crítico y neutro en casos concretos. Cabe resaltar, en Colombia se hace un uso indebido de este instrumento procesal (medida cautelar), transmutar con cierta frecuencia en una forma de pena anticipada, abiertamente contraria a los fines de la Carta Magna y los principios fundamentales de las garantías procesales.

Doctrinalmente convergen posturas a favor y en contra de la detención preventiva y su legitimidad al encontrarse en aparente colisión con la presunción de inocencia y no de culpabilidad que debe acompañar todo proceso penal; en la práctica se desfigura esta institución al emplearse preponderantemente, aun cuando los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen claramente que la libertad es la regla y su limitación la excepción.

9. JUSTIFICACIÓN.

Durante el transcurso del tiempo en la historia colombiana ha sido de clara con notación que el estado colombiano presente una crisis penitenciaria, entre estos problemas presentes, el más evidente y claro es el del hacinamiento carcelario presente en el **CPAMSEB**, por lo tanto en el transcurso del desarrollo del artículo de investigación se han formulado diversas propuestas para contrarrestar la crisis y la violación de derechos fundamentales, aclarando que el estado de procesos de inconstitucionalidad solo minimizará con un cambio del sistema penitenciario en conjunto con la política criminal en el país.

Por ende, las propuestas se enfocan a que sean garantistas en la interpretación normativa por parte de los operadores de justicia entre jueces, defensores, ministerio público y representantes de víctimas al igual como los operadores de justicia al interior de los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia en especial el Centro Penitenciario y Carcelario con Alta y Mediana Seguridad El Barne ubicado en el municipio de Combita Boyacá, en donde se ha venido desarrollando el procedimiento penal-penitenciario en un sistema que se ha sido considerado como peligroso por la serie de vulneraciones sociales presentes.

se evidencia que para el legislador los delitos que ocasionan la vulneración de los bienes jurídicos del estado en donde no se corrobora la situación definitiva legal del imputado, sindicado o investigado parece siempre quedar sometidos en una con medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario y que para el manejo del tratamiento penitenciario interior del penal en donde el privado de la libertad goza de una clasificación en fase de mínima seguridad, no goza de los beneficios tales como la libertad condicional y por ende se ha minimizando las posibilidades de un debido proceso y violentando así garantías constitucionales como la libertad Art. 28 entre otros, entonces observamos que el abuso de la medida y no cumplimiento de las garantías administrativas de la clasificación en mínima seguridad reduce las alternativas de un proceso digno para los sindicados y los condenados.

Esta teoría ha sido propuesta y promovida por parte del profesor (Huertas Dias, 2019) docente de la Universidad Nacional de Colombia, quien anuncia que si el estado colombiano busca superar el estado de cosas de inconstitucionalidad en relación con las cárceles nacionales y la del caso en concreto, tendría que ser necesaria la participación conjunta y solidaria entre las autoridades y la

sociedad, en pro de salvar los lugares que se encuentran en evidente estado de abandono y la capacitación social para la resocialización, eso de carácter general; pero si llegamos o nos acercamos a un punto más específico tendremos que dejar de lado la teología antropocentrista de nuestra carta magna de 1991, en donde el pilar son las garantías fundamentales de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros, por ende siempre que exista el hacinamiento carcelario se deberá reducir, minimizar o incluso eliminar el uso desproporcional de la medida de aseguramiento en centro carcelario y tal medida deberá ser de carácter necesario en situaciones jurídico-penales.

Desarrollando las propuestas expuestas, sería necesario realizar una atención al legislador para que se reforme el ámbito normativo sobre la aplicación de la medida de aseguramiento y obtención de beneficios penitenciarios, por ende, buscar una forma más restrictiva a su imposición y más garantista y proteccionista a los derechos fundamentales de los PPL dentro del sistema penal colombiano.

Estos procesos tanto judiciales como administrativos deben tener una herramienta esencial que logre promover un cambio en la política criminal colombiana que tenga en cuenta las realidades sociales de los PPL reconociendo las estadísticas de preocupación sobre el hacinamiento en las cárceles de nuestro país referenciado en la corte constitucional desde la sentencia T-153 del 98. Una herramienta esencial sería la de buscar dar claridad a nuestro sistema político y sistema jurídico-penal, para transformarlo en un sistema garantista en analogía al hacinamiento carcelario dentro de nuestro modelo de estado social y democrático de derecho.

10. OBJETIVO GENERAL.

Determinar en qué forma la aplicación de la medida de aseguramiento preventivo en establecimiento carcelario y la clasificación en fase de los PPL vulnera el derecho al debido proceso penal de acto, la presunción de inocencia y el derecho a la libertad.

11. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- ✓ Identificar la medida de aseguramiento que se presentan en el ordenamiento Jurídico-Penal Colombiano a través de Ley 906/04.

- ✓ Analizar los componentes de la clasificación en fase para la obtención de beneficios administrativos a través de la Ley 65/93.
- ✓ Identificar si la vulneración de estas medidas procesales vulnera el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia en relacion al hacinamiento carcelario presente en CPAMSEB para el año 2021.

12. METODOLOGÍA.

La presente investigación se desarrolló a través de un tipo de investigación socio-jurídica, teniendo en cuenta que el objeto del estudio lo conforma la normatividad legal vigente sobre la medida de aseguramiento preventiva contenida en la Ley 906 de 2004 art, 307 y subsiguientes, como también se conforma la presente investigación en la respectiva Ley 65 de 1993 con la regulación del tratamiento de fase al interior del establecimiento carcelario. Para el desarrollo de la metodología se realizó análisis descriptivo de enfoque multimodal los cuales se describen de la siguiente forma.

a. Tipo de investigación.

La presente investigación es socio-jurídica, hace referencia a las construcciones teóricas del Derecho, la unidad busca solucionar unos de los problema jurídicos partiendo de la interpretación y la “teoría de garantismo jurídico” de Luigi Ferrajoli, la teoría de la “Argumentación jurídica” de Robert Alexy, que nos proporciona el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal de la temática investigada, evidenciando que presenta fundamentos del conocimiento del deber ser en los resultados y avances que derivan de la actual investigación (Serpa).

Teniendo en cuenta que la investigación socio-jurídica se toma el criterio y asume las consideraciones y recomendaciones contenidas en los textos de investigación de (Daza-Gonzalez, 2017), quien reiterativamente en sus textos alude al concepto de investigación jurídica básica para precisar que la misma se concreta y concentra en la norma jurídica.

b. Método de investigación.

Se desarrolla bajo un modelo de metodología análisis descriptivo, por cuanto se procede a enunciar las diferentes posturas legales, jurisprudenciales y doctrinales sobre la temática: describiendo el problema, analizándolo y exponiendo conceptualizaciones, para clarificar sus diferentes aspectos a partir del deber ser normativo, jurisprudencial y doctrinal legal colombiano, estableciendo los elementos comunes que permiten ubicarlo en el ser o realidad, se construyendo la investigación a partir de los elementos que permiten elaborar una propuesta con el objeto de presentar unas posible soluciones para el estudio de la medida de aseguramiento y de la clasificación en fase, se tomó como primera fuente la legislación colombiana aplicable, en segunda posición se toma la doctrina y en ánimos de fortalecer y gozar de mayor fuerza se realiza algunos análisis de la jurisprudencia vigentes, con el fin de lograr una descripción más analítica frente a la crisis del hacinamiento en la cárcel **CPAMSEB** a partir de los antecedentes obtenidos en fuentes documentales durante la conformación del artículo de investigación.

c. Enfoque de investigación.

La presente investigación se desarrolla a través del enfoque “**multimodal**” debido a la recolección, análisis e interpretar datos y estudios con un carácter sistemático de análisis de documentación que forma parte del estado colombiano en el tema tratante, esto con la debida relación a que la presente investigación se trata de un tipo de estudio “socio-jurídico” que en su mayor medida es de carácter temático al Derecho, esto con el propósito de investigar, clasificar, desarrollar y materializar los elementos estructurales y esenciales de las diferentes fuentes de investigación (normativas, jurisprudenciales y doctrinales) en la evolución del presente texto.

d. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Por tratarse de una investigación se emplean medios técnicos propios de la **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION** ya que deberá realizarse un trabajo de acumulación documental e informativa, con el carácter de analítico y crítico en relación con el tema pertinente y problema

jurídico expuesto, con bibliografía tipo investigativa y técnica de recolección de datos bibliográfica.

13. MARCO TEÓRICO.

1. La medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de la ley 906/04.

En la detención preventiva -Ley 906/04 y Ley 1760/15- es la medida que actúa de manera cautelar por la jurisprudencia dominante de la corte constitucional (Sentencia C-523/09 Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa), de carácter personal y coercitivo en el principal derecho fundamental de la libertad personal, en un periodo de tiempo no delimitado o detallado, por consiguiente, esta medida lo que trata es de ordenar una decisión judicial de la detención preventiva a un investigado, indiciado o imputado por la presunción de la comisión de un delito. Sobre la libertad como derecho fundamental, en la (Sentencia C-221/17 Magistrado ponente: Dr. José Antonio Cepeda Amaris), la Corte deja claro que, si bien la libertad personal es un derecho fundamental, no por ello, está libre de restricciones:

1. la libertad personal, consustancial al Estado constitucional y democrático de derecho no es, sin embargo, un derecho absoluto, sino que está sujeto a restricciones.
2. Estas tienen lugar esencialmente en el marco del proceso penal, en la forma de sanciones, pero también a través de medidas cautelares, denominadas medidas de aseguramiento.
3. En general, con propósitos preventivos, como garantizar la presencia del imputado, el cumplimiento de las decisiones y la protección de la comunidad y la víctima.
4. Implican la privación o la limitación a la libertad personal o la imposición de otras obligaciones que garantizan fines legal y constitucionalmente admisibles.
5. Sin embargo, su incidencia más importante radica en las intensas injerencias a la libertad personal.
6. Debido a este particular impacto, las medidas de aseguramiento se hallan sometidas a un conjunto de límites constitucionales, que sirven de garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización.

En su argumentación, el límite para que una persona esté privada de la libertad de forma preventiva, es lo que hace que esta herramienta procesal se diferencie de una pena anticipada. Se puede ver que la Corte asume una visión utilitarista, donde busca alcanzar fines constitucionales con el mínimo daño posible, que en este caso lo mitiga con el tiempo permitido que una persona puede estar privada de su libertad preventivamente. Sin embargo, es rescatable, que en medio de su argumentación como se verá a continuación, la misma Corte acepte que la medida trasciende efectos procesales: (...) Ha sostenido también, en el anterior sentido, que la fijación legal de un término máximo de duración de la detención provisional, aplicable a las etapas de investigación y juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito y sancionar a los responsables y, de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial.

La detención temporal es una medida cautelar, pero, innegablemente, “trasciende sus efectos procesales y repercute negativamente en la esfera de la libertad personal del inculcado”, lo cual revela la importancia de señalar términos máximos de su duración. Lo que plantea esta medida es el de poder garantizar que el proceso penal que se encuentra en desarrollo, para que no se vea inmerso en una obstaculización o sea interrumpido de alguna forma no perceptible, hasta que este pueda desenvolverse en el ámbito de la legalidad y se llegue a sentencia en firme sea de culpabilidad o exoneración, con la certeza necesaria para ir más allá de toda duda razonable, basado en elemento material probatorio (EMP) y evidencia física (EF) que hayan sido utilizados en el proceso penal investigado en el presunto delito y la conexión de los hechos jurídicamente relevantes.

En la (Sentencia C-774/01 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil) también se pronunció sobre el tema: “Las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, es decir, de aquellas disposiciones que por petición de solicitud de medidas de aseguramiento parte de la fiscalía o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar

afectado por la demora en la decisión judicial. Para las medidas de aseguramiento, que en la ley 600 de 2000 estaba constituida únicamente por la detención preventiva, la Ley 906 de 2004, consagró algunas de las medidas como privativas de la libertad y otras no privativas de la misma, las cuales innegablemente en ambos casos comportan una restricción a la libertad personal, cuya finalidad por expresa disposición del artículo 296 es la siguiente: En el nuevo sistema, las medidas de aseguramiento que inciden en los derechos de las personas han de ser ordenadas por el juez de control de garantías, no por el fiscal. Los fines o requisitos que justifican tales medidas, son precisados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004

Con la normativa jurídica que se encuentra regida bajo la aplicación de la -Ley 906 del 2004 art.307 y subsiguientes en donde se encuentra estipuladas en la normatividad diferentes medidas, observamos que el Estado en su necesidad de obtener una protección de los bienes jurídicos tutelados, desarrolla tal medida ante la creciente problemática y preocupación de salvaguardar los derechos y garantías de las presuntas víctimas dentro del trámite penal, con la gran cuestión que no se cumple con lapso, sin definiciones procesales y también por la duración extendida de la medida de detención preventiva, estando en curso la investigación o el juicio penal generando y mostrando a la sociedad privada de la libertad una clara y evidente violación de garantías.

Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

La normatividad se ocupa del régimen de libertad, presentando seis (6) causales expresas de libertad y tres (3) párrafos condicionantes, aunque enunciando desde el inicio como regla genérica, que “el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año”, aunque es prorrogable si se trata de delitos de competencia de la justicia

especializada, delitos de corrupción o cuando sean tres (3) o más los acusados o indiciados contra quienes estuviere vigente la medida de detención preventiva en centro carcelario. Podemos encontrar en su artículo 308 Ley 906/04, requisitos genéricos de la medida tales como:

1. Ser una solicitud elevada ante el juez control de garantías.
2. Los elementos de prueba y la información legal mente obtenida se infiera la autoría o la participación.

Como requisitos específicos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Desde otro punto de vista, el Código de Procedimiento Penal -Ley 906/04- establece que la detención preventiva procederá frente a cuatro (4) eventos:

- 1) Por el factor de **competencia**, en el sentido de que aplica para los delitos de competencia de los jueces del circuito especializados (Ley 906 de 2004, art. 313, núm.1)
- 2) Por el factor de los **límites punitivos**, pues aplica para delitos con una pena que exceda los cuatro (4) años de prisión (ibid., art. 313, núm. 2).
- 3) Por el factor de la **naturaleza de la infracción**, aplicable en delitos contra los derechos de autor cuando la defraudación sobrepase los 150 salarios mínimos mensuales vigentes (ibid., art. 313, núm. 3); resaltando la particularidad de que en delitos dolosos de homicidio, lesiones personales o secuestro sobre niños, niñas o adolescentes o delitos que atenten contra su libertad, integridad y formación sexuales, la única medida de aseguramiento preventiva aplicable será la intramural en establecimiento carcelario (Ley 1098 de 2006, art. 199, núm. 1).

- 4) Por el factor de los **antecedentes penales** personales del sujeto, pues con independencia de la naturaleza del delito, habrá imposición de la medida, siempre que la persona haya sido capturada por delito doloso o contravencional dentro de los tres años anteriores a la nueva captura o imputación, salvo que haya subsistido preclusión o absolución (Ley 906 de 2004, art. 313, núm. 4).

Igualmente hay que tener en cuenta que en sus clases existen aquellas privativas de la libertad (art. 307, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1760 de 2015, estableció que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrían exceder de un (1) año, con excepción de los siguientes supuestos:

- (i) “el proceso se surta ante la justicia penal especializada”,
- (ii) “sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva” o
- (iii) “se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011. En estos casos, el citado término de un (1) año podría prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo plazo inicial.

De igual forma encontramos las medidas privativas de la libertad (art.307, lit A)

- 1). Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
- 2). La detención preventiva en residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento

De igual forma encontramos otras no privativas de la libertad (art. 307, lit. B.):

- 1). La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
- 2). La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
- 3). La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- 4). La obligación de observar buena conducta.

- 5). La prohibición de salir del país, del lugar en que reside o del ámbito territorial que fijo el juez.
- 6). La prohibición de concurrir a determinados lugares.
- 7). La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas. 8). La presentación de una caución real.
- 9). La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 pm y las 6:00 am.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento conjunta o indistintamente según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

El Congreso de la República de Colombia expidió la -Ley 1760 de 2015-, “por medio de la cual se modifica parcialmente la -Ley 906 de 2004- en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad”. En sí, se trata de la reforma a la detención preventiva y al régimen de libertad del imputado o acusado en el marco del sistema penal acusatorio.

Para la Ley 1760 del 2015 existe una regla a cumplir que trata sobre la libertad de la medida como es **Art 317. Causales de libertad**. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya iniciado la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Agregando a la corriente sobre el Código de Procedimiento Penal algunas causales para sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en el lugar de residencia, se podrá dar en alguno de los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de alguno de los fines de la medida vistos en páginas anteriores, se muestre como suficiente la detención domiciliaria (ibid., art. 314, núm. 1); para lo cual el juez deberá evaluar la pena del delito y el desempeño laboral, familiar o social del procesado, de forma que “no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la medida” (Juan Francisco Aristizabal, 2019).
2. Cuando el imputado sea mayor de sesenta y cinco años, en cuanto las circunstancias del caso infieran la viabilidad de la medida (Ley 906 de 2004, art. 314, núm. 2).
3. Cuando a la mujer procesada le falten dos meses para el parto o no hayan transcurrido seis meses desde la fecha de nacimiento (ibid., núm. 3); caso en el cual no se tendrán en cuenta consideraciones derivadas de la personalidad de la sindicada o la modalidad y naturaleza del delito, resaltándose que la detención permitirá los permisos necesarios para los controles médicos y el parto.

4. Cuando el procesado se encuentre en estado grave de salud, acreditada por médicos oficiales del establecimiento carcelario (ibid., núm. 4), resaltándose que la detención permitirá los controles médicos necesarios.
5. Cuando se trate de madre o padre cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre discapacidad mental -siempre y cuando esté bajo su cuidado- (ibid., núm. 5); siempre que -según interpretación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (rad. 35.493 del 22 de junio de 2011)-, no se afecte de manera grave los intereses del proceso, procediendo cuando se demuestre a partir del desempeño laboral, social y personal del implicado que no existirá peligro para la comunidad o para las personas a su cargo y cuando no registre antecedentes salvo se trate de delitos culposos o políticos

Pese a lo anterior, no será procedente la sustitución cuando la imputación se refiera a los delitos señalados en el par. del art. 314 (Ley 906 de 2004); no obstante, Espitia Garzón (2015) haciendo un análisis de la citada (Sentencia C-318/08 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño), ha indicado que será igualmente procedente frente a dichas excepciones cuando “el peticionario fundamente que ella no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva en establecimiento carcelario, y el juez así lo considere” (pp. 308-309).

En la (Sentencia C-774/01 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil) El propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio. Por ello, no son el resultado de sentencia condenatoria ni requieren de juicio previo; buscan responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse.

la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario se le suma la promulgación de la Ley 1760 de 2015 que permite identificar la complicación de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, lo cual se soporta con las estadísticas que han ido en aumento, esta ley ha tratado de disminuir el término de duración de la medida preventiva, como de aumentar el número de cupos mediante la creación de nuevas cárceles, la cual no es la solución. Para respaldar este argumento es preciso mencionar la (Sentencia C-469 de 2016 M.P. Luis

Ernesto Vargas Silva), la cual expone una dura crítica al sistema vigente de la medida de aseguramiento preventivo en establecimiento carcelario a partir los límites constitucionales impuestos por el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.

Cabe recordar que ya existen suficientes antecedentes constitucionales sobre la creación irrazonable e indiscriminada de medidas de aseguramiento de carácter privativo de la libertad en establecimiento carcelario, donde se ha dicho que la implementación normativa de normas bajo el interés de proteger la seguridad ciudadana no puede saltar por encima de los mandatos constitucionales (Sentencia C-469 de 2016). Así, la generación de normas de carácter privativo de la libertad, a partir del art. 28 y 29 constitucional, contienen la denominada “reserva de ley”, por la cual será trabajo del Congreso de la República legislar la limitación de la libertad personal, con esto es que se puntualiza el error existente en la medida de aseguramiento de carácter preventivo, incluyendo a la Ley 1760 de 2015 que si bien existe variedad de legislaciones que adicionan, restringen y alteran la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, actualmente no existe una delimitación normativa exacta y concretamente que muestre a los operadores de justicia penal cuándo se debe aplicar tales medidas.

sentencia C-774/01 presenta que figura se ajusta a los criterios expuestos para la detención preventiva, toda vez que es una modalidad de la misma. Por lo tanto, no puede tener una finalidad sancionatoria ya que su objetivo es asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, impedir la continuación de la actividad delictual y evitar que destruya, deforme u oculte los elementos constitutivos del delito, por lo tanto, debe decretarse la inconstitucionalidad del aparte del artículo 396 del decreto 2700 de 1991, que impone una sanción al sindicado que goza de detención domiciliaria vulnerando el artículo 250 numeral 1° de la Constitución Política.

Existen criterios interpretativos para tener en cuenta durante la imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, con esta investigación se postula que los mismos no son necesarios ni apropiados, pues precisamente deja al operativo jurídico postular su decisión de carácter interpretativo la decisión de imponer o no la medida.

Por ende, se ha venido manteniendo las cárceles colombianas en un permanente hacinamiento. Las diferentes nociones de los autores presentes en la investigación postula la necesidad de la existencia de un catálogo o manual concreto de la imposición de medida de aseguramiento, que contenga un carácter excepcional y limitado a delitos cuya gravedad admita aceptar la imposición de una medida cautelar que en el marco de un estado constitucional resulta totalmente violatorio de los derechos y garantías fundamentales de los PPL dentro de nuestro sistema de Estado.

Esta propuesta genera una garantía para el ciudadano imputado o acusado, quien desde un inicio sabría en qué condiciones resultaría privado de la libertad y sometido a una violación sistemática de sus derechos en los establecimientos penitenciarios de Colombia. Incluso, se podría pensar que esta condición acentuaría la función persuasiva a nivel negativo y positivo del derecho penal.

2. Medidas administrativas ley 65/93 Mod. Parcialmente por Ley 1709 del 2014 en el ordenamiento jurídico colombiano.

La resocialización en el contexto del tratamiento penitenciario se concibe en Colombia como uno de los fines esenciales de la pena impuesta a un individuo. Como lo indica Hernández (2017) si bien dicho fin resocializador no es expreso en la Constitución Política de 1991, este precepto se entiende integrado a la misma a través de la figura del bloque de constitucionalidad Art.93 en el momento en que Colombia ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este contexto, se hace evidente que, por medio de la ratificación de instrumentos de derecho internacional como convenciones o pactos sobre derechos humanos, el Estado colombiano adquiere una serie de obligaciones, entre las que se encuentra la adaptación de la legislación interna a los preceptos o disposiciones a los que se hace referencia en dicho instrumento.

Es así, como en el Código penitenciario y carcelario expedido mediante de la Ley 65 de 1993 en su artículo 10 hizo referencia a que la finalidad del tratamiento penitenciario es la de “alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación”

Presentando una breve anotación a la creación de este artículo investigativo, el hacinamiento penitenciario es una de las características que participan en la violación directa o indirectamente de los derechos fundamentales y humanos, esto debido a que acarea una serie de consecuencias altamente difíciles de manejar tales como problemas de salud, indisciplina y violencia, atendiendo a esto tenemos el deber de anunciar que la carencia en la prestación del servicio de los PPL, es poco garantista, por ende se han realizado variaciones al sector normativo al interior de los establecimientos penitenciarios y uno de los más importantes para una convivencia pacífica es el Artículo 87. Modifícase el artículo 145 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: “art. 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaritas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación. Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.”

Al interior del penal del CPAMSEB se encuentra debidamente constituido con mecanismo de TEE (trabajo, estudio y enseñanza) el cual es un camino fundamental para un desarrollo de la clasificación en fase de los PPL (Alta, Mediana y Mínima Seguridad), donde no se realice esta labor se generaría una violación de la rectitud física y mental de los PPL, los cuales no podrían participar de los beneficios administrativos que otorga la Ley 65/93.

El hacinamiento carcelario para inicios del año 2021 era del 54.9% de los PPL a nivel nacional, pero encontramos que en el establecimiento penitenciario objeto de análisis y materia de estudio reporta un grado de sobre población del 48% tal como lo anunciaron los profesores **López, S. y Pérez S** (2020, pp. 188-189) quienes realizaron el estudio de la crisis en tiempos de Covid-19.

Para el año 2020 el estado expedite el Decreto 546 del 14 de abril en compañía de las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) frente a la pandemia por Covid-19 en donde regula la aplicación de medidas que contempla la Ley 65/93, como es el cumplimiento de las tres quintas (3/5) parte de la condena, en la cual evidenciamos que existe una violación de garantías ya que para una clasificación en fase de mínima seguridad también se requiere que el PPL cumpla con este requisito, de igual forma podría optar por un “beneficio de libertad condicional”, se observa que en las otras fases de la clasificación se evidencia la no garantía del decreto expedido por el gobierno sin que se logre obtener un beneficio judicial y/o administrativo por parte de la ley, sin embargo este decreto ley dejo ciertos vacíos jurídicos para los PPL que aun cumpliendo con los requisitos y/o obligaciones no participaron de él, vulnerando el derecho de la igualdad.

Sin embargo, se observa como otro porcentaje de privados de la libertad se vieron beneficiados con las medidas otorgadas por el gobierno a través de los administradores de justicia en razón al decreto 546 del 14 de abril del 2020, en los subrogados penales tales como prisión domiciliaria o libertad condicional e incluso optar por la libertad.

En el caso del hacinamiento presente en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad el Barne no se redujo el nivel poblacional de las personas privadas de la libertad, teniendo en cuenta que es un establecimiento de gran impacto nacional para la retención de internos de mediana y alta seguridad generando una forma de pena cruel, inhumana y degradante el cual conlleva a disminuir la calidad de vida de las personas privadas de la libertad y a sufrir serios deterioros físicos y psicológicos. Por ende, se vulneran los Derechos fundamentales y garantías procesales, al punto que no se pueden considerar sitios seguros para los PPL ni para el personal de guardia o administrativo que trabaja en el establecimiento, teniendo en cuenta que las personas que no obtuvieron el beneficio del decreto 546, son personas que no gozaban de un nivel de poder o peligrosidad dentro de una organización criminal o incluso al interior de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad el Barne.

El hacinamiento carcelario requiere ante la crisis la necesidad de una implementación garantista o un cambio normativo que flexibilice las medidas restrictivas de nuestro actual código penal ley

599 del 2000, ley 906 del 2004 y la ley 65 de 1993, modificado por las leyes 415 de 1997 504 de 1999 y Ley 1709 del 2014 en procurar que los derechos humanos y fundamentales de los privados de la libertad sean protegidos.

El nivel sobre poblacional carcelario obedece principalmente a la estrategia punitiva del Estado colombiano, el cual ha venido endureciendo penas contra alguna serie de delitos, ha criminalizado o creado nuevas conductas punibles, a lo cual se suman también la falta de aplicación por parte de los jueces de otras medidas diferentes a la pena privativa de la libertad, es decir el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento para las personas que se vean inmersos en el inicio de un proceso penal y para los hoy condenados y hacinados. De continuarse con las medidas anteriormente mencionadas difícilmente se podrá disminuir el hacinamiento de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad el Barne.

En sentencia T- 414 del 2020 se trajo a colación el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011 que dispone entre las funciones de los centros de reclusión las de ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad” y atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”. Al respecto, la Corte indicó que “se ha diseñado un complejo sistema técnico de carácter progresivo dividido en varias fases, cada una de las cuales responde al progreso particular que cada interno muestra dentro del proceso de resocialización” (Sentencia T-1670, 2000).

Además, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que lo que compromete es la posibilidad de la resocialización, es la existencia de un sistema que garantice la efectiva reinserción social del individuo, por ello con respecto al tratamiento penitenciario hay que tener en cuenta varios beneficios consagrados en la Ley 65 y que se consideran indispensables: [...] del cual hacen parte los beneficios administrativos (permisos hasta de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta), y los subrogados penales, que son: la condena de ejecución condicional (art. 68 del C.P.) y la libertad condicional (art. 72 del C.P.) (Sentencia C-329, 2003).

FASES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ART. 144



El sistema progresivo se recoge por primera vez en Colombia en el Decreto Ley 1405 de 1934, Código de Régimen Carcelario. Años después, con el Decreto Ley 1817 de 1964, se introducen los principios que orientan el sistema progresivo. Este Decreto, en su art. 248, consagra, en su primera fase el aislamiento de la persona privada de la libertad estará máximo hasta sesenta días sometido a observación para poderlo clasificar en el grupo al que debía pertenecer. En 1991 se expide la Constitución Nacional, revolucionaria en su momento por la consagración de principios, derechos y garantías. Ello llevó a que los códigos en materia penal se acomodaran a los postulados de la Carta. El primero en dar ese paso fue el actual Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, al cual le siguió el Código Penal, Ley 599 de 2000, tomando en su artículo 64 la figura de la libertad condicional, que es la última fase del sistema progresivo.

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno en la cual. Se inicia con la difusión de información y la posterior inducción para la población reclusa. Paralelamente se hace un diagnóstico individual con información valida y confiable contenida en la cartilla biográfica, de entrevistas con los profesionales y reporte de los funcionarios. Esta valoración permite establecer resultados concretos sobre la personalidad y el proyecto de vida del interno.

2. Alta seguridad que comprende el período cerrado. Esta fase está dirigida al tratamiento de condenados, cuyas condiciones de seguridad, circunstancias jurídicas y factores de personalidad medidas precautelativas, que ameritan espacios de tratamiento restrictivos con el ánimo de proteger y prevenir tanto al interno como a la comunidad carcelaria y a la sociedad misma. Las actividades en este proceso se orientan a la intervención terapéutica individual y grupal, la inclusión en programas de educación formal, la capacitación en el desarrollo de habilidades artísticas y artesanales. Y la participación en eventos diversos (culturales, deportivos, recreativos, espirituales, y literarios).
3. La Clasificación en fase de Mediana seguridad. Es la fase del tratamiento penitenciario que hace referencia a transición de alta seguridad a mediana seguridad y es donde el interno accede al sistema de oportunidades tales como trabajo, educación y enseñanza (TEE). Se debe entender que la segunda fase del tratamiento penitenciario es la de “fase de mediana seguridad” que comprende un espacio semi abierto (Galvis María, 2004, Plan de acción y sistema de oportunidades, Pág. 45), en esta fase el interno genera medidas de seguridad menos restrictivas. Se clasifican aquellos internos que en el tiempo que llevan privados de su libertad hayan cumplido los siguientes acuerdos:
 1. Una tercera parte de la pena impuesta.
 2. Que no registren requerimientos por autoridad competente en el territorio nacional.
 3. Que durante el tratamiento el PPL debe haber demostrado actitud positiva, y no demuestre violencia física ni psicológica, esto con el debido acompañamiento y orientación de su proyecto de vida, el cual estará a cargo de la vigilancia del personal psicológico del penal, tanto intramural como para su vida en libertad.
 4. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del sistema de oportunidades ofrecidos en la fase de mediana seguridad.

En atención que la persona privada de la libertad se encuentra en fase de mediana seguridad, cumpliendo con objetividad los requisitos antes mencionados la ley 65/93 en su artículo 147.

Otorga una serie de premisas tales como el Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
4. La Clasificación en fase de Mínima seguridad. Es la fase del tratamiento penitenciario que hace referencia a transición de Mediana seguridad a Mínima seguridad y es donde el interno en su acceso al sistema de oportunidades tales como trabajo, educación y enseñanza en el periodo de su condena pasa de un periodo semi abierto a un periodo abierto en donde gozara de mayores y mejores condiciones de vida en pro de lograr una resocialización y la debida iniciación en un proceso que busca desarrollar un proyecto de vida en libertad. Se debe entender que la tercera fase del tratamiento penitenciario es la de “fase de Mínima seguridad” que comprende un espacio abierto en esta fase el interno genera medidas de seguridad menos restrictivas. Se clasifican aquellos internos que en el tiempo que llevan privados de su libertad las 3/5 partes de la condena y hayan cumplido a cabalidad los requisitos establecidos por el ordenamiento penitenciario. Para esta fase de mínima seguridad las personas privadas de la libertad entran a gozar de beneficios administrativos tales como lo establece el Art. 147A. Adicionado por el art. 30, Ley 415 de 1997. El director regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60)

días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (3/5) de la condena.
 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
 4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión
5. La Clasificación en fase de confianza. Es la fase del tratamiento penitenciario que hace referencia a transición de Mínima seguridad a confianza y es donde la persona privada de la libertad en su acceso al sistema de oportunidades administrativas en el periodo de su condena pasa de un periodo semi abierto a un periodo de libertad condicional en donde en el Art 148. Libertad preparatoria. En donde el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las 4/5 cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.
1. En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

2. El trabajo y el estudio solo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Los días sábados, domingos y festivos, permanecerá en el centro de reclusión.
3. Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación.

Se vulnera entonces el derecho a la libertad y el debido proceso, cuando accede de fase de mínima seguridad a la entendido que únicamente se puede acceder a libertad condicional cuando los internos “hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del sistema de oportunidades ofrecidos en la fase anterior” (Alberto, 2013), es decir, únicamente si el interno demuestra un avance progresivo favorable obtendrá mejor beneficios en su resocialización, es acá donde se debe analizar que algunas de las personas privadas de la libertad por sus propias convicciones ya sean personales o familiares no desean estudiar, trabajar o enseñar en alguna área del conocimiento o sencillamente no entienden el manejo o desempeño debido a su cultura o costumbres no se les debe juzgar ni obligar a la participación de los programas del tratamiento penitenciario si no por el contrario analizar metodologías que permitan realizar una debida transición a la reinserción social.

Al interior de las diferentes cárceles del estado social de derecho encuentran varias situaciones de vulnerabilidad como los diferentes grupos preexistentes a nivel mundial y entre ellos encontramos a la comunidad LGTBI, que por su condición personal o discriminatoria no desean participar en los procesos de tratamiento penitenciario, nótese entonces, que por este requisito sencillamente no pueden trascender de fases seguridad, anunciando esto vemos que el sistema debe tener una interpretación más garantista en cuanto a los deberes y obligaciones de las personas privadas de la libertad. Ahora bien, otro de los requisitos exigidos para acceder a fase de mediana seguridad, que

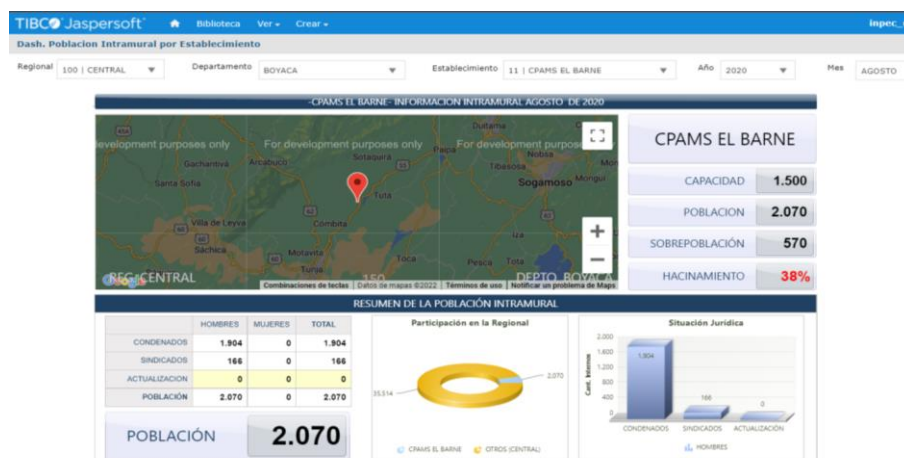
preceptúa es que hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del sistema de oportunidades ofrecidos en la fase que se encuentran siendo analizados.

Se observa que los ppl desde el momento de su ingreso al penal ya están siendo obligados a participar de cualquier forma en un programa ya sea en educación, trabajo o enseñanza, entiéndase que estos programas están dirigido a las personas que hayan superado la fase de observación y diagnóstico de lo contrario no accederá a los beneficios administrativos, lo cual viola el derecho a la redención de pena, pero también denotando una discriminación del pensamiento y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. (Alberto, 2013). En si existe un claro y evidente problema jurídico entre la medida preventiva de aseguramiento en establecimiento carcelario y la clasificación en fase del sistema penitenciario.

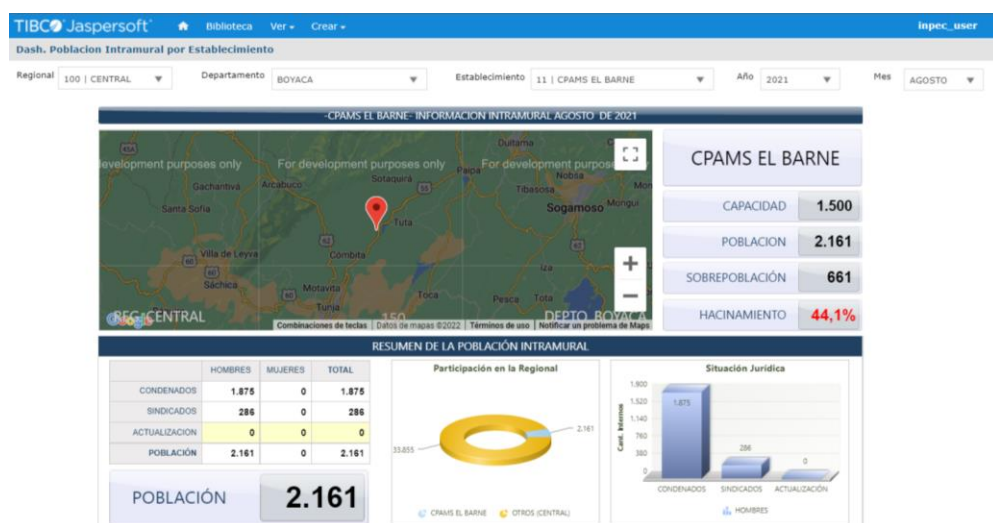
La Corte Constitucional colombiana concibe la resocialización como un derecho al que deben tener acceso todos los individuos privados de la libertad en establecimientos carcelarios en Colombia: El derecho a participar en los programas de educación y trabajo representa una actividad que tiene como finalidad la resocialización y el refuerzo de la concepción de este como valor fundante de la sociedad. El objetivo principal de la participación del recluso en programas de educación y trabajo es preparar al interno para su vida en libertad; por lo tanto, las actividades laborales y de educación se tornan de carácter obligatorio para aquellos reclusos que tengan la calidad de condenados, teniendo en cuenta su finalidad de resocialización (Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2015).

para continuar realizando un proceso de diagnóstico en relacion a creciente hacinamiento la Ley 65/93 en su art. 170. anuncia comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario. Modificado por el art.93de la Ley 1709/14. créase la comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario. esta comisión tendrá como funciones y facultades las siguientes: monitorizar de manera continua y permanente el estado de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario y de cada uno de los establecimientos penitenciarios que lo conforman. con este fin, el Inpec entregará informes diarios sobre el número de personas detenidas en los establecimientos penitenciarios, el grado de hacinamiento en cada uno de ellos y el grado de hacinamiento del sistema en su conjunto y para

brindar estadísticas se presenta el correspondiente aumento tanto del nivel de hacinamiento presente en la cárcel y penitenciaria de alta media seguridad el barne como así mismo se demuestra el crecimiento de personas sindicada sometidas a medida preventiva. Para los años 2020,2021 y 2022 mes de agosto datos extraídos de la pagina <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>.



para el año 2020 el hacinamiento supera el 38% motivo razonable para entender que la no aplicación correcta del tratamiento penitenciario y la no operación justa de los condenados que superan las 3/5 partes genera mayor hacinamiento, en este mismo año se muestra que existen 166 personas sindicadas que poseen medida preventiva generando que en las estadísticas realizadas por el Inpec aumente el hacinamiento.



para el año 2021 el cual es el motivo de investigación observamos como el hacinamiento supera el 44.1% motivo sensato para concebir que la no aplicación correcta del tratamiento penitenciario clasificación en fase de mínima seguridad y fase de confianza los cuales superan el tiempo de las 3/5 partes genera mayor hacinamiento, en este mismo año se muestra que existen 286 personas sindicadas que poseen medida preventiva generando que en las estadísticas realizadas por el Inpec aumente el hacinamiento que tomando datos del Inpec en el año 2022 sigue en aumento el nivel poblacional condenado y el número de personas sindicadas alcanzando el numero de 525 personas.

14. CONCLUSIONES

El desarrollo de la investigación contempla conclusiones que pretenden hacer un llamado no solo a la investigación sino también a los intervinientes y operadores judiciales en el proceso penal, para dar lugar a una correcta interpretación de la medida de aseguramiento preventiva en relación al hacinamiento carcelario en CPAMSEB y la identificación del tratamiento penitenciario según la clasificación en fase la cual debe brindar las garantías administrativas y procesales para las personas privadas de la libertad que se encuentran en fase de mínima seguridad al interior del centro penitenciario y carcelario con alta y mediana seguridad El Barne en el año 2021.

La medida cautelar de detención preventiva en establecimiento carcelario constituye un instrumento polémico, con corrientes doctrinales que resguardan su aplicación y argumentos que justifican su necesidad al ser una herramienta procesal la cual debe respetar las partes constitucionales del derecho a la libertad y el debido proceso, tal como la presunción de inocencia.

Entonces encontramos que desde la creación y desarrollo de la medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario en el ordenamiento jurídico-normativo debe estar limitada a interpretación, en aras de encontrar las garantías básicas y fundamentales teniendo en cuenta que el preámbulo constitucional asegura la justicia, la igualdad y la libertad fundado en el artículo 1° de nuestra carta magna en donde somos un estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana C-261/96. Es así como se ha logrado evidenciar que la medida preventiva tiene carácter excepcional en su procedimiento, sus causales e imposición, la cual se ha

presentado más como una regla, por consecuencia esto viola derechos tales como: derecho a la igualdad, derecho a la libertad, derecho al debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y la salud, entre otros.

Tomando como referencia, en el año 2020 se presentó el decreto ley 546 del 2020 que promovió medidas alternativas para reducir el hacinamiento de las personas privadas de la libertad frente a la pandemia del COVID-19 la cual presentó una problemática a nivel mundial, evidenciando que no se cumplió en su totalidad el decreto emitido debido a que la idea era reducir la población y sucedió lo contrario, se presentó un alto incremento poblacional referenciado en las estadísticas emitidas por el INPEC, generando así un mayor hacinamiento de las personas privadas de la libertad, las cuales gozaban de una clasificación en fase de mínima seguridad y cumplían con la mayoría de los requisitos para poder obtener la libertad condicional, teniendo en cuenta que algunos requisitos esenciales son por ejemplo cumplir con las 3/5 partes de la condena efectiva, a dichas personas privadas de la libertad los diferentes operadores de justicia no realizaron los trámites pertinentes para la obtención de la libertad condicional teniendo en cuenta que los PPL cumplían con dicho requisito, es así como se vulneran las garantías de la clasificación en fase de mínima seguridad y fase de confianza.

De igual forma es objeto de conclusión el garantizar cada una de las medidas de protección constitucional para los PPL del CPAMSEB tanto en la clasificación en fase al interior como de los trámites administrativos carcelarios que deben velar por la dignidad en el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad teniendo en cuenta que la misma se da en fases de acuerdo con el periodo cumplido de la pena, ya que no es igual brindar oportunidades en programas de resocialización a un PPL que apenas comienza a purgar su condena en fase de observación y diagnóstico, o al PPL que se encuentra en fase de alta seguridad el cual está en un espacio cerrado, como también el PPL que le falta poco tiempo para recuperar su libertad u obtener la libertad condicional encontrándose en fase de mínima seguridad cumpliendo con el requisito de 3/5 partes de su condena o el PPL que está en fase de confianza en donde ya ha superado las 4/5 partes de su condena, es así como los PPL que se encuentran en estas dos últimas fases del tratamiento penitenciario presentarían el cumplimiento de las mismas ante los jueces de ejecución

de penas y poder recuperar su libertad u obtener la libertad condicional teniendo en cuenta que para los jueces serian alternativas que evitarían el hacinamiento carcelario en el CPAMSEB y se les protegerían a su vez los derechos fundamentales y las garantías procesales.

La medida preventiva de detención en establecimiento carcelario es de carácter cautelar la cual se ha utilizado como regla judicial mas no como la excepción, regla que debe ser valorada por el operador de justicia realizando estudios y análisis de cada una de las solicitudes elevadas por la fiscalía, en pro de evitar vulnerar los derechos fundamentales de las personas inmersas en el proceso penal en donde el individuo deber ser considerado y tratado como inocente mientras no se establezca jurídicamente su responsabilidad, esto ha sido consagrado universalmente como uno de los cimientos del Estado de Derecho, una garantía fundamental de las personas y una importante regla de juego en el proceso penal, que constituye la garantía del imperio de la ley sobre el imperio de los hombres y es sin duda uno de los mayores logros humanistas en la modernidad.

15. REFERENCIAS

- López, S. y Pérez, S. C. (2020). Crisis carcelaria en tiempos de pandemia. Lex Cult
Revista do CCJF, Vol. 4, No. 3, 178-194. DOI:
<https://doi.org/10.30749/25948261.v4n3p178-194>
- Archila Villalobos, J. y Hernández Jiménez, N. (2015). Subrogados y hacinamiento
carcelario. Respuesta del legislador del año 2014 frente a la situación carcelaria en
Colombia. Revista Misión Jurídica, Vol. 8, No. 9, 199-227. DOI:
<https://doi.org/10.25058/1794600X.105>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 906 de 2004. “Por la cual se expide el
Código de Procedimiento Penal”. Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.
En: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Cepeda, F. A. (12 de Diciembre de 2015). La detención preventiva en colombia frente al
principio de la libertad en los derechos humanos. REVISTA ANÁLISIS
INTERNACIONAL, 6, 40-66. Obtenido de file:///C:/Users/zikua/Downloads/1078-
Texto%20del%20art%C3%ADculo-2952-1-10-20160229.pdf
- Daza-Gonzalez, A. (2017). Autoría mediata en estructuras del poder organizado. Bogotá:
Universidad Catolica De Colombia. Recuperado el 24 de agosto de 2021, de
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15932/1/autoría-mediata.pdf>
- Garcia, W. R. (01 de Enero de 2020). La influencia de la luz en el diseño de habitat y
emociones de la poblacion privada de la libertad, caso Combita - Boyaca. universidad de
investigacion y desarrollo, 15, 119 a 132. Obtenido de
file:///C:/Users/zikua/Downloads/225-954-2-PB.pdf
- Serpa, F. A. (s.f.). La investigación jurídica básica y la investigacion juridica aplicada.
(C. Exbecario del Instituto Colombiano de la Ciencia y la Tecnología, Ed.) Justicia de la

Universidad Simón Bolívar, 4. Obtenido de

<http://www.scielo.org.co/pdf/just/n25/n25a01.pdf>

- Huertas Díaz, O. (2019). Derechos humanos en la prisión: más allá del hacinamiento, en línea. UN Periódico Digital, diciembre 12 de 2019. En: <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/derechos-humanos-en-laprision-mas-alla-del-hacinamiento/>
- Sáenz Rodríguez, D. A. (2013). Derechos humanos, sistema penitenciario y presos políticos en Colombia. Estudio de caso: establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de Cómbita – Boyacá. Revista Principia Iuris, No. 19, 163-183. En: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/download/772/768/>
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-747 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 2 de diciembre de 1998). En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>
- Presidencia de la República. Decreto Legislativo 546 de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. 14 de abril de 2020. En: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20546%20DEL%2014%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>
- Ministerio de Justicia de Colombia. (2020). Ministro Ruiz confirma que hacinamiento carcelario en Colombia bajó del 20%, en línea. En: <https://www.minjusticia.gov.co/Noticias/ArtMID/5552/ArticleID/167/MinistroRuiz-confirma-que-hacinamiento-carcelario-en-Colombia-baj243-del-20>

- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-388 de 2013. (M.P. María Victoria Calle Correa; 28 de junio de 2013). En:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Sáenz Rodríguez, D. A. (2016). Política pública penitenciaria y carcelaria en el contexto de los procesos de reinserción social en Colombia. Revista Principia Iuris, No. 24, 77-97. En: Vista de POLÍTICA PÚBLICA PENITENCIARIA Y CARCELARIA EN EL CONTEXTO DE LOS PROCESOS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN COLOMBIA (ustatunja.edu.co)
- Sentencia T-153 de 1998. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
 - Constitución política de Colombia de 1991,
<https://pdpa.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
 - Código penal colombiano Ley 599 del 2000,
https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_codigopenal_colombia.pdf
 - Código de procedimiento penal Ley 906 del 2004,
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf
 - Ley 65 de 1993 código penitenciario y carcelario
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2020, 18 de diciembre). Boletín informativo No. 100. ¡Histórico! INPEC baja las cifras de hacinamiento a 19,9%. (en línea). En:
<https://www.inpec.gov.co/documents/20143/96157/Boleti%CC%81n+Informativo+No.100.pdf/dbc5afdb-7df2-16a2-f742-42a5998ec6a0>
- GALVIS, María. (2004). Plan de acción y sistema de oportunidades P.A.S.O. Bogotá: INPEC
- Decreto legislativo 546 del 14 de abril del 2020 (medidas para sustituir penas de prisión)

- Ley 1709 del 2014

[https://www.redjurista.com/Documents/ley_1709 de 2014 congreso de la republica.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/ley_1709_de_2014_congreso_de_la_republica.aspx#/)

- (Cepeda, 2015)

- La reforma a la detención preventiva en Colombia Por Miguel Ángel Pedraza Jaime
<https://derechopenalonline.com/la-reforma-a-la-detencion-preventiva-en-colombia/>

Publicado el 18.02.2016

- (Juan Francisco Aristizabal, 2019) Instituciones de derecho procesal penal. (9ª ed.). Legis Editores: Bogotá D.C. Grupo de Prisiones. (2019). Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia. Boletín No. 5. Universidad de los Andes: Bogotá D.C. En: [GrupoPrisiones.InformeDDHH2018.pdf \(uniandes.edu.co\)](#)

- Londoño, H. L. (2003). La detención preventiva en las Jurisprudencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Reflexiones a propósito de la sentencia C-774 de 2001. Revista nuevo foro penal. https://redib.org/Record/oai_articulo1082904-la-detenci%C3%B3n-preventiva-en-las-jurisprudencias-de-la-corte-constitucional-y-de-la-corte-suprema-de-justicia-reflexiones-a-prop%C3%B3sito-de-la-sentencia-c-774-de-2001

- Sentencia C-774 del 2001 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm>

- La detención preventiva en las Jurisprudencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Reflexiones a propósito de la sentencia C-774 de 2001' Hernando

León Londoño Berrío [file:///C:/Users/zikua/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/zikua/Downloads/Dialnet-LaDetencionPreventivaEnLasJurisprudenciasDeLaCorte-3823146.pdf)

[LaDetencionPreventivaEnLasJurisprudenciasDeLaCorte-3823146.pdf](#)

Sistema progresivo penitenciario en Colombia: tratamiento y resocialización, Luz

Mireya Mendieta Pineda luz.mendieta@uptc.edu.co.

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Colombia

Blanca Melania Molina Carrión molinacarrion22@gmail.com

Universidad Autónoma de Santo Domingo, Colombia,

<https://www.redalyc.org/journal/5603/560368019002/html/>